



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 137 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230049600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Yuliana Jimenez Perez	24/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620190063200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jose Cornelio Henao Lopez	Alfredo Dario Maduro Martha Luz Molinares De Maduro Y Personas Indeterminadas	24/10/2023	Auto Ordena - Ejercer Control De Legalidad- Levanta Medida
08001405300620230020800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Ecologicos Del Norte	23/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620230048000	Procesos Ejecutivos		Ingenieria De Servicios Y Mecanizados S.A.S	23/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620210030700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Edinson Padilla Almeida	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620230055700	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Mauricio De La Rosa Rondon	23/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

b68a252d-0975-497b-9b8f-c14e1892a145



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 137 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230044900	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jose David Vilaro Mosquera	23/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620230053800	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A. Y Otro		24/10/2023	Auto Ordena - Corregir Auto
08001405300620220024800	Procesos Ejecutivos	Luis Carlos López Vera	Cactus Ingenieria S.A.S, Kamila Andrea Peñaloza Blanco	23/10/2023	Auto Requiere
08001405300620230052100	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Jarol Torregroza Gomez	24/10/2023	Auto Ordena - Corregir Auto
08001405302120180064000	Verbales De Menor Cuantia	Lucina Mendez Suarez	Aida Ester Mendez Marengo	24/10/2023	Auto Ordena - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior-Control De Legalidad
08001405300620230049700	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Ferreelectric Sas	24/10/2023	Auto Ordena - Corregir Auto

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

b68a252d-0975-497b-9b8f-c14e1892a145



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230049600
Clase De Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor Garantizado: Gm Financiamiento Nit 860029396
Deudor Garante: Yuliana Jimenez Pérez Cc. 1140874964

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se presenta solicitud de corrección frente al numeral 1° del auto calendarado 09 de octubre de 2023.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 09 de octubre de 2023, al haberse dispuesto en el numeral:

PRIMERO (...) Marca: CHEVROLET Línea: JOY (...) **marca NISSAN y la línea VERSA (...)**

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero, de la parte resolutive del auto de 09 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: clase AUTOMOVIL; Placa: FVR543, de propiedad del deudor YULIANA JIMENEZ PEREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. CC. 1.140.874.964, con las siguientes características:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Marca: NISSAN
Línea: VERSA
Número de Serie: 3N1CN7AD6ZK168503
Clase de Vehículo: AUTOMOVIL
Placa: FVR543
Tipo de Servicio: Particular
Modelo: 2020
Numero de Motor: HR16-318015U

SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 09 de octubre de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f54538b948729718e56ef89e7b6e24300e3132970eb60883d78ae490b32b74e**

Documento generado en 24/10/2023 02:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Proceso: Verbal-Pertenencia
Demandante: José Cornelio Henao López
Demandado: Alfredo Darío Maduro Coronado, Martha Luz Molinares De Maduro y Personas Indeterminadas
Radicación: 080014053006202019-00632-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso verbal de pertenencia, se solicita levantamiento de medida cautelar, luego de haberse proferido sentencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 24 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). –

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que este despacho mediante sentencia adiada 10 de noviembre de 2022, la cual fue confirmada por el superior Juzgado Doce Civil Circuito de Barranquilla, resolvió:

“...1.- Negar las pretensiones de la demanda y no acceder a la declaratoria de pertenencia solicitada por la parte demandante en atención a los hechos esbozados en la parte motiva de la providencia.

2.- Fijar honorarios al perito JORGE ABELLO ZAGARRA, por la suma de un (1) salario mínimo legal vigente (1SMLV), los cuales deberán ser pagados por la parte demandante, dentro de los 5 días siguientes a la realización de esta audiencia.

3.- Señalar como agencias en derecho la suma de \$3.623.200, equivalentes al 4% del avalúo del inmueble que se pretendía usucapir.

4.- Condénese en costas a la parte demandante, por secretaria tásense.

Quedan las partes notificadas en estrado

Apelación de la sentencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

De conformidad con el Artículo 321 CGP, se accede al recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto devolutivo.

Posterior a la ejecutoria de la mencionada sentencia, la Dra. Indira González Estrada, en su calidad de apoderada de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto del mismo, a razón que en dicha providencia no se estableció sobre ella.

En tal sentido, procede el despacho a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Por ello, analizado como se tiene el expediente, es del ejercer el control de que trata la norma en cita, en concordancia con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P, que al tenor indica:

*“(...) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

En ese sentido, como quiera que con la orden dada en el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, se dispuso negar las pretensiones de la demanda y no acceder a la declaratoria de pertenencia solicitada por la parte demandante, es claro que debía el despacho pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien ubicado en la calle 72 No. 68-59 Bloque 22, apartamento 303, Piso 3, Conjunto Residencial Villatarel en la ciudad de Barranquilla, antes carrera 68 No. 72 a 74, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-77546 objeto de la demanda verbal de pertenencia, aquí llevada a cabo.

Máxime cuando el Superior Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial, debiéndose aclarar la providencia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
anteriormente señalada.

Dicho esto, el despacho a efectos de aplicar lo aquí precisado, ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble objeto del proceso de la referencia, oficiando en tal sentido a la entidad correspondiente.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar, como es la inscripción de la demanda de pertenencia, decretada mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 72 No. 68-59 Bloque 22, apartamento 303, Piso 3, Conjunto Residencial Villatarel en la ciudad de Barranquilla, antes carrera 68 No. 72 a 74, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-77546, y comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante Oficio No. 2019-00632-04. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01f03aaf3d9e1f0034a119225ddcc85d0bafee3ed4ea3bdfd27ac1211506734**

Documento generado en 24/10/2023 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620230020800
Clase De Proceso: Ejecutivo
Demandante : Banco Davivienda Nit 860.034.313-7
Demandado : Julio Ernesto Perez Cura C.C 78.704.484
Ecologicos Del Norte Ltda Nit 900.176.286-1

INFORME SECRETARIAL. - Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informando que se consignó error en el numerales 1.1.1 de la parte resolutive del auto calendaro 10 de abril de 2023.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 10 de abril de 2023, al haberse dispuesto en el numeral:

1 .1.1 (...) 0680202960057547 (...) siendo correcto indicar **06802029600057547**(...)

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1.1.1, de la parte resolutive del auto de fecha 07 de julio de 2023, los cuales quedaran así:

OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$81.858.787) por concepto de capital de las obligaciones No. 04856305114836133 – 07102029600130950 – 07102029600125398 – 07102029600129838 – 07102029600126883 –
06802029600057547



SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 10 de abril de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85f2db27d2fff271ae1bd7be87350df708100ced5778993f74c6875d9c6e93e**

Documento generado en 24/10/2023 02:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00480-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Occidente S.A. Nit No. 890.300.279-4
Demandado: Juan Dario Arrieta Aragon Cc. 72.297.917
Ingeniería De Servicios Y Mecanizados Sas Nit.900.889.947-1

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se consignó error en los numerales 1,3,4 y 6 de la parte resolutive del auto adiado 12 de julio de 2023.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 12 de julio de 2023, al haberse dispuesto en el numeral:

1, 3, 4 y 6 (...) JUAN DARIO ARRIETA ARAGON CC. 57407026 (...) siendo correcto indicar JUAN DARIO ARRIETA ARAGON **CC. 72.297.917** (...)

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1, 3, 4 y 6, de la parte resolutive del auto de fecha 12 de julio de 2023, los cuales quedaran así:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4 en contra de **JUAN DARIO ARRIETA ARAGON CC. 72.297.917** e INGENIERIA DE SERVICIOS Y MECANIZADOS SAS NIT. 900.889.947-1; por las siguientes sumas y conceptos (...)



3. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea **JUAN DARIO ARRIETA ARAGON CC. 72.297.917** e INGENIERIA DE SERVICIOS Y MECANIZADOS SAS NIT. 900.889.947-1; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO COMPARTIR. Ofíciase

4. Decrétese el embargo y secuestro del vehículo, propiedad del demandado **JUAN DARIO ARRIETA ARAGON CC. 72.297.917** con prenda a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, con las siguientes características:

MARCA: KIA, LINEA: SPORTAGE, MODELO: 2022, PLACAS: KQU-084, COLOR: BLANCO, CLASE: CAMIONETA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: G4NAMH304200, CHASIS: U5YPG81ABNL138175. Ofíciase a la secretaria Distrital de tránsito y seguridad vial de Barranquilla.

6. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado **JUAN DARIO ARRIETA ARAGON CC. 72.297.917**, distinguido a folio de matrícula No. 040-164923; ubicado en la carrera 56 No. 48-143 de la ciudad de Barranquilla. Ofíciase

SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 12 de julio de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
 JUEZA**

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e33cdc2f71d52365eb0b1df179027bcd1580584c7bc3d47deaa92d5578b6b**

Documento generado en 24/10/2023 02:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 0800140530062021-00307-00
Ref: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Edinson Padilla Almeida

LIQUIDACION DE COSTAS.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

Procede la secretaria de este juzgado a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandada;

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$1,530.000.00
			TOTAL	\$1,530.000.00

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria



Rad: 0800140530062021-00307-00
Ref: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Edinson Padilla Almeida

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO COLPATRIA S.A** . Contra **EDINSON PADILLA ALMEIDA**, con respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con nota devolutiva, y un certificado de instrumentos públicos aportado por el demandante en el que aparece estar inscrita la medida.

A su vez solicitud de secuestro por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

La secretaria,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, octubre veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, por ser procedente este despacho aprobará la liquidación de costas presentada el día de hoy por la secretaria. Seguido de ello se emitirán las ordenes consecuenciales.

Frente a la solicitud del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n°. 040-34479, debe decirse que no hay total claridad sobre su procedencia, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha enviado dos veces nota devolutiva; en los que ha dado cuenta de la no inscripción de la medida de embargo. Ahora, si bien el demandante anexó un folio de matrícula en el que aparentemente se halla inscrita el embargo, situación que es completamente contraria a lo expresado por la ORIP, el despacho se dio la tarea de hacer la verificación en la página web de la entidad, sin embargo, tal gestión arrojó resultado negativo.

Es por lo anterior, que antes de decidir sobre la procedencia de la medida, se ordenará oficiar a la oficina de registro correspondiente para que informe si el embargo fue o no materializado en el respectivo folio.

En mérito de lo expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas.

SEGUNDO: Remitir el expediente inmediatamente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para los trámites subsiguientes. Esto previa a la conversión de los títulos y las gestiones correspondientes para la debida remisión.



TERCERO: Abstenerse de resolver en este momento la solicitud de medida elevada por la parte actora.

CUARTO: Oficiar al registrador de instrumentos públicos de Barranquilla para que indique si la medida de embargo decretada al interior de este proceso se encuentra o no inscrita en el folio de matrícula n°.040-34479.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ

.

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16d0062b33b252344742165381b27c48186e4c878a84dde127a97442c4f0630**

Documento generado en 23/10/2023 08:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230055700
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado: Mauricio De La Rosa Rondon Cc. 72.239.625

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 9 de octubre de 2023, por existir error en el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 09 de octubre de 2023.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 09 de octubre de 2023, al haberse dispuesto en el numeral:

TERCERO: *Reconocer personería judicial a la Dra. Ana María Ramírez Ospina, para los fines y términos del poder conferido. Siendo correcto indicar (...) Reconocer personería judicial al doctor Juan Diego Cossio Jaramillo, para los fines y términos del poder conferido. (...)*

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral tercero, de la parte resolutive del auto de 9 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“TERCERO: *Reconocer personería judicial al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, para los fines y términos del poder conferido.”*



SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 9 de octubre de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b04ecfd61bd964327e25b5f57365f5808cc249e9285a21f6d696f8dfb5d265d**

Documento generado en 24/10/2023 12:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230044900
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ITAÚ COLOMBIA SA NIT No. 890.903.937-0
Demandado: JOSÉ VILARÓ MOSQUERA CC. 72.275.209

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informando que se consignó error en el numeral 1.1.1. de la parte resolutive del auto calendarado 07 de julio de 2023.

Barranquilla, 24 octubre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 07 de julio de 2023, al haberse dispuesto en el numeral:

1.1.1 (...) SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 66.594.576), por concepto de capital (...) siendo correcto indicar **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 66.594.576), por concepto de capital (...)**

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1.1.1, de la parte resolutive del auto de fecha 07 de julio de 2023, los cuales quedaran así:



1.1.1 SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 66.594.576), por concepto de capital

SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 07 de julio de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZA**

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58a808a03ce956ae16a9514b0107c4b6e1b72ce42fec28f338a93efc6386ba7**

Documento generado en 24/10/2023 02:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230053800
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A. Nit. 890.903.937-0
Demandado: Marco Aurelio Toro Bueno C.C. 94.061.865

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 18 de agosto de 2023, al haberse dispuesto en los numerales 1° de la parte resolutive del auto, error involuntario susceptible de corrección.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 18 de agosto de 2023, al haberse dispuesto en el numeral:

PRIMERO (...) Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8; y en contra de RUBY OMAIRA SILVA DIAZ C.C. 39.268.956. Siendo correcto indicar (...) Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0; y en contra de MARCO AURELIO TORO BUENO C.C. 94.061.865 (...)

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero, de la parte resolutive del auto de 18 de agosto de 2023, el cual quedará así:



“PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0; y en contra de MARCO AURELIO TORO BUENO C.C. 94.061.865 por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el pagaré No. 009005421323, la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECISES CENTAVOS (\$123.015.775,16), por concepto de saldo a capital.
- 1.2 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total.”

SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 18 de agosto de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ce9c3d7829f8c864d499880e0a460cb8dd92422ef4bd2108bf7f2715436078**

Documento generado en 24/10/2023 02:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062022-00248-00
Clase De Proceso: Ejecutivo
Demandante : Luis Carlos López Vera
Demandado : Kamila Peñalozza Blanco - Cactus Ingeniería S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, Paso a usted el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **LUIS CARLOS LOPEZ VERA** contra **KAMILA PEÑALOZA BLANCO y CACTUS INGENIERÍA S.A.S**, con la anterior solicitud de terminación de proceso por **TRANSACCION**.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro (24°) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Visto el anterior informe, se observa memorial aportado al despacho en el que se solicita la abstención del trámite transaccional por parte del apoderado judicial, Doctor Juan David Cortes Barros, bajo el argumento que los títulos judiciales No. 416010005103340 por valor de \$130.952.873,91 m/cte. y del No. 416010004814919 por valor de \$1.447.103,06 m/cte. debitados de la cuenta del demandado Cactus Ingeniera S.A.S. en la entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A., los cuales provienen del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, tienen carácter inembargable conforme al Art 594 del CGP.

Posteriormente Cactus Ingeniera S.A.S. a través de su representante legal aporta a la demanda aclaración sobre el contrato de transacción y hace hincapié en que los títulos judiciales descontados no tiene carácter inembargable, argumentando:

“ 5. Teniendo en cuenta que el anticipo es una financiación del contratista para el desarrollo de una obra o servicio aún no ejecutado, tiene este la connotación de recurso público y destinación específica, consecuentemente por ende subsumible en el supuesto de inembargabilidad del 594 numeral 1 del C.G.P., no así los pagos efectuados directamente al contratista como retribución por su labor.

6. Al advertir que estos últimos recursos \$131.468.200,00 m/cte. producto de pago parcial directo al contratista, y que son parte de su patrimonio particular como contraprestación por su labor, fueron aquellos objetos de medidas cautelares de embargo y posterior constitución como depósito judicial, resulta acertado concluir que no gozan del criterio de inembargabilidad conforme al artículo 594 del C.G.P., del que sí gozan los recursos girados como anticipo”

En consecuencia, resulta importante oficiar a la entidad Bancaria Scotiabank Colpatria S.A, a fin que aclare de acuerdo a la respuesta dada el día 18 de septiembre de 2023, si los dineros puestos a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla y descontados a Cactus Ingeniera S.A.S dentro del proceso de la referencia, cuentan o no con carácter inembargable, y en caso de ser así, manifieste los motivos por los que los depósitos judiciales que se encuentran en custodia del despacho fueron consignados en la cuenta corriente del demandado.



Rad. No. 0800140530062022-00248-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : LUIS CARLOS LOPEZ VERA

DEMANDADO : KAMILA PEÑALOZA BLANCO - CACTUS INGENIERÍA S.A.S

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse en este momento de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Segundo: Oficiase a Scotiabank Colpatria S.A, para que informe si los títulos judiciales No. 416010005103340 por valor de \$130.952.873,91 m/cte. y del No. 416010004814919 por valor de \$1.447.103,06 m/cte cuentan o no con carácter inembargable de acuerdo al Art. 59 del CGP, y que fueron debitados de la cuenta del demandado Cactus Ingeniera S.A.S., así mismo explique las razones de su consignación de acuerdo a la respuesta dada el 18 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57c75187546d447a490dc91f8ff7d58731dac333722da988b0a0771da4d378f**

Documento generado en 24/10/2023 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 0800140530062023-00521-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Patrimonio Autónomo Fafp Canref Nit. 900.531.292-7
Demandado: Jarol Torregroza Gómez Cc. 72.227.749

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto que decreto medidas cautelares de fecha 18 de agosto de 2023, al haberse dispuesto en los numerales primero de la parte resolutive del auto, error involuntario susceptible de corrección.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto que decreto medidas cautelares de fecha 18 de agosto de 2023, al haberse dispuesto en el numeral:

PRIMERO (...) ORLANDO DE JESÚS NIEBLES SAMPER, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.346.638, (...) siendo correcto indicar **JAROL TORREGROZA GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.227.749 (...)**

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO, de la parte resolutive del auto de fecha 18 de agosto de 2023, los cuales quedaran así:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado JAROL TORREGROZA GOMEZ,



identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.227.749, en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, o a cualquier otra denominación que no tenga el carácter de inembargable, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$91.790.904, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 18 de agosto de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d90f7c9913e1307ccb647946bcd5530dd84e858f136d3b2c50b5f0b90c4068**

Documento generado en 24/10/2023 02:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUCIANA DEL CARMEN MENDEZ SUAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE AIDA ESTHER MENDEZ DE MARENCO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 080014053006 2018-00640-00
JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL MUNICIPAL

SEÑORA JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda informándole que el proceso regresó del superior Juzgado Noveno Civil del Circuito, el cual se encontraba resolviendo recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, proferida por este juzgado.

Así mismo le informo que, el señor Farid José Marengo Méndez, en calidad de nuevo propietario del bien inmueble objeto de la presente demanda, solicitó el levantamiento de medida cautelar, luego de haberse proferido sentencia.

Sírvase proveer,
Barranquilla, octubre 24 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial tenemos que, este despacho mediante sentencia adiada 28 de septiembre de 2021, resolvió:

“...PRIMERO. No acceder a las pretensiones de la demanda y no se accede a declarar la partencia solicitada , SEGUNDO se fijan agencias en derecho del 4% del avalúo TERCERO ,se señala honorarios al perito en \$500.000 mil pesos La decisión queda notificada en estrado .Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien presenta recurso de apelación ,Se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ordenando su remisión al superior para que se surta el recurso interpuesto .se remitirá al juzgado civil del circuito (reparto) RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA...”

El superior, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de junio 22 de 2022, resolvió declarar desierto el recurso de apelación.

Posterior a la ejecutoria de la mencionada sentencia, el señor FARID JOSE MARENGO MENDEZ, en calidad de nuevo propietario del bien inmueble objeto de la presente demanda, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble, ubicado en la calle 53 B No. 19D-16, de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 040-61218, objeto del mismo, a razón que en dicha providencia no se estableció sobre ella.

En tal sentido, procede el despacho a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Por ello, analizado como se tiene el expediente, es del caso ejercer el control de que trata la norma en cita, en ese sentido, como quiera que la orden señalada en el numeral 1° de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021 fue la de no acceder a las pretensiones de la demanda y ni a declarar la pertenencia solicitada, es claro que debía el despacho disponer el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la calle 53B No. 19D-16 de la ciudad de Barranquilla, con número de matrícula No. 040-61218,

Dicho esto, el despacho a efectos de aplicar lo aquí precisado, ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble objeto de la demanda verbal de pertenencia de la referencia, oficiando en tal sentido a la entidad correspondiente.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Juzgado Noveno Civil del Circuito.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen 21 Civil Municipal, en el inciso tercero del auto de fecha 6 de agosto de 2019, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 53B No. 19D-16 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 040-61218, por conducto del Oficio No. 1941. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX 3885005 EXT. 1064 Correo: cmun06ba@ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9502498aa1c69f180ae4acc6d281eeba9eb26ae668b0183ea8e149cf366b90a**

Documento generado en 24/10/2023 09:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230049700

Clase de Proceso: VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Demandante : SALES INMOBILIARIA S.A. Nit. 890.102.508-7

Demandado : FERREELECTRIC S.A.S. Nit 802.023.837-4

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección por existir error en lo consignado respecto al numeral 4 del auto calendarado 18 de agosto de 2023

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 18 de agosto de 2023, al haberse dispuesto en el numeral:

CUARTO (...) JENIFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS (...) siendo correcto indicar **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO (...)**

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto, de la parte resolutive del auto de 18 de agosto de 2023, los cuales quedaran así:

“CUARTO: Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido”



SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 18 de agosto de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d256749d8d1464f05400ac463976653aef79a713398f70abba76f33472010fb5**

Documento generado en 24/10/2023 02:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>